



## **RESOLUCIÓN N° 1334-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de diciembre del 2021

### **VISTO:**

El expediente n.º 126-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERU**, cuya denominación actual es **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERU**, respecto del predio denominado “**área 1-13**” de 49 615,97 m<sup>2</sup> que posteriormente fue replanteado a **45 509,03 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna y registrado con el CUS n.º 118021 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, con solicitud s/n del 8 de enero del 2021, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERU**, cuya denominación actual es **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante “la administrada”), representada por el señor Walter Alejandro

Tejada Liza en su calidad de representante legal, según consta en el asiento A00058 de la partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicito a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de **91.0662 hectáreas (910 662,40 m<sup>2</sup>)** ubicada en los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, la cual se encuentra conformada por veinticuatro (24) áreas, siendo una de ellas, el área de **49 615,97 m<sup>2</sup>**, la cual ha sido materia de redimensionamiento a un área de **45 509,03 m<sup>2</sup>**, tal como se explicará más adelante, y sobre la cual prosigue el presente procedimiento. Se precisa que, el área es requerida para ejecutar el proyecto de inversión minera “modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área de 91.0662 hectáreas no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, **b)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Moquegua, y, **c)** memoria descriptiva y planos;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0105-2021/MINEM-DGM del 27 de enero del 2021, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 01765-2021 del 27 de enero del 2021 (fojas 1 al 88), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el expediente n.º 3109969, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, el Informe n.º 005-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0030-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 26 de enero del 2021, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de seis (6) meses, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 91.0662 hectáreas (910 662,40 m<sup>2</sup>) ubicado en los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua. Cabe precisar que, el área aprobada por “el Sector” se encuentra conformada por veinticuatro (24) áreas, siendo una de ellas, el área materia de la presente Resolución, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 00255-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2021** (fojas 149 al 167), en el cual se determinó, entre otros, respecto del predio de **49 615,97 m<sup>2</sup>**, lo siguiente:
  - 6.1. El predio solicitado (área 1-13) de **49 615,97 m<sup>2</sup>** se encuentra inscrito en la partida n.º 11039040 de la Oficina Registral de Moquegua y registrado con el CUS n.º 118021.
  - 6.2. El predio se superpone totalmente con la concesión minera “Elisa Sur 01” (código 010110116), cuyo titular es “la administrada”.
  - 6.3. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector”, referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentado por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.
  - 6.4. El predio solicitado recae sobre un área de mayor extensión (en un 100%) que ya fue materia de evaluación en los expedientes n.ºs 647-2019 y 301-2020/SBNSDAPE, sobre solicitudes de servidumbre en el marco de “la Ley” y “el Reglamento”, requeridos también por “la administrada”, los cuales se encuentran concluidos. En ese sentido, se determinó pertinente incorporar la información obrante en dicho expediente, la cual sirvió para determinar la situación físico-legal de “el predio” requerido en servidumbre por “la administrada” y así descartar la existencia de bienes de dominio público o que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”.
  - 6.5. De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia, y de la información obtenida de los expedientes n.ºs 647-2019 y 301-2020/SBNSDAPE, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con zonas arqueológicas, áreas

naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, áreas de bosques o ecosistemas frágiles, unidades catastrales ni comunidades campesinas, ni con la red vial nacional, departamental o vecinal, ni con líneas de transmisión de media o alta tensión, ni con comunidades indígenas o pueblos originarios y tampoco con procesos judiciales.

6.6. Se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de **49 615,97 m<sup>2</sup>**.

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00052-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2021** (fojas 172 al 175), se realizó la entrega provisional del predio de **49 615,97 m<sup>2</sup>** a favor de “la administrada”;
8. Que, tal como se ha indicado en el considerando sexto de la presente Resolución para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se incorporó la información requerida a diferentes entidades obrante en los expedientes n.°s 647-2019 y 301-2020/SBNSDAPE, asimismo, se realizaron algunas nuevas consultas, conforme al detalle siguiente:

8.1. A través del Oficio n.° D000432-2019-DSFL/MC (Solicitud de Ingreso n.° 26050-2019, fojas 114 al 115), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que: “(...) *no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta*”.

Asimismo, con el fin de contar con información actualizada, a través del Oficio n.° 03292-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021 (fojas 179 al 180), se requirió información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble, siendo atendido mediante Oficio n.° 000394-2021-DSFL/MC (Solicitud de Ingreso n.° 10698-2021, foja 188), el cual concluyó que, **no se ha encontrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área en consulta**.

8.2. Con el Oficio n.° 949-2019-GRA.MOQ/688-DSFLPA (Solicitud de Ingreso n.° 23935-2019, fojas 117 al 118), que adjuntó el Informe n.° 0155-2019-LSB-AC/DSFLPA/GRA, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, informó que, **el área solicita recae en zona no catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas inscritas o reconocidas**.

8.3. A través del Oficio n.° 929-2019-A/MPMN (Solicitud de Ingreso n.° 26888-2019, fojas 120 al 148), que adjuntó los Informes n.° 110-2019-UOGG/IVPMN-MPMN y n.° 741-2019/GDUAAT/GM/MPMN, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, informó que, el área solicitada se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana, asimismo, no se superpone con ningún camino vecinal.

Asimismo, con el fin de contar con información actualizada, a través del Oficio n.° 03297-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021 (fojas 183 al 184), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, siendo atendido mediante Oficio n.° 185-2021-GDUAAT/GM/MPMN (Solicitud de Ingreso n.° 16554-2021, fojas 243 al 245), el cual adjuntó el Informe n.° 779-2021-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, **informó que, el predio en consulta se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana**. Así también, dicha entidad a través del Oficio n.° 222-2021-GDUAAT/GM/MPMN (Solicitud de Ingreso n.° 20818-2021, fojas 256 al 263), el cual adjuntó la Carta n.° 047-2021-CACR-IS/IVPMN-MPMN, **informó que, en el predio no existe vía vecinal**.

8.4. Mediante Oficio n.° 02750-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2021 (fojas 111 al 112), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informe si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el catastro forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable. Es así que, la referida entidad contestó

mediante el Oficio n.º D000205-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS (Solicitud de Ingreso n.º 08048-2021, foja 168), **informando que, no existe superposición del predio con las coberturas señaladas anteriormente.**

- 8.5. A través del Oficio n.º 01412-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021 (fojas 108 al 109), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, informe sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos en el ámbito de “el predio”. En ese sentido, mediante Oficio n.º 0198-2021-ANA-AAA.CO (Solicitud de Ingreso n.º 13889-2021, fojas 199 al 202), adjuntó el Informe Técnico n.º 0082-2021-ANA-AAA.CQ/MATL, mediante el cual la referida entidad informó que, **el predio denominado área 13 interseca con bienes de dominio público hidráulico estratégicos en los vértices 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, se verifica que se superpone con cauce de quebrada.**
9. Que, al haberse advertido que el predio de **49 615,97 m<sup>2</sup>** se encontraba dentro de un supuesto de exclusión que impide la constitución del derecho de servidumbre, de acuerdo a lo estipulado en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 04773-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio del 2021 (notificado el 16 de junio del 2021, foja 203), se trasladó a “la administrada” el informe de la Autoridad Nacional del Agua, señalado en el párrafo anterior, con el fin de que adecue su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en “la Ley” y “el Reglamento”, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. Es así que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 16303-2021 del 28 de junio del 2021 (fojas 204 al 238), “la administrada” replanteó el área solicitada en servidumbre a un predio de **45 509,03 m<sup>2</sup>**, con el fin de no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En ese sentido, con Oficio n.º 05681-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio del 2021 (fojas 246 al 247), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua informar si dentro del área replanteada existen o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo que, mediante Oficio n.º 0333-2021-ANA-AAA.CO (Solicitud de Ingreso n.º 20698-2021, fojas 248 al 255), que adjuntó el Informe Técnico n.º 0128-2021-ANA-AAA.CO/MATL, la referida entidad informó que, **el predio denominado área 13 no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos.** Por lo tanto, al haberse superado el supuesto de exclusión advertido previamente, el presente procedimiento de servidumbre continuo sobre el predio replanteado de **45 509,03 m<sup>2</sup>**;
10. Que, en atención al replanteo del área solicitada en servidumbre, mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00128-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de agosto del 2021 (foja 278 reverso a la foja 280), “la administrada” procedió a devolver el área de 4 106,94 m<sup>2</sup> que se encontraban superpuestos sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos y se precisó que, el trámite que nos ocupa continuaría respecto del predio de **45 509,03 m<sup>2</sup>**;
11. Que, en lo que respecta a la inspección técnica de “el predio” in situ, considerando que a la fecha aún nos encontramos dentro de una emergencia sanitaria, la misma que ha sido prorrogada en varias ocasiones, en tal sentido, con el fin de no exponer al personal que labora en esta Superintendencia y considerando que se cuenta con información consignada en una ficha técnica anterior (n.º 800-2017/SBN-DGPE-SDAPE) producto de una inspección pasada, imágenes satelitales de fecha 28 de abril del 2021 y fotografías remitidas por “la administrada”, se elaboró la Ficha Técnica n.º 0089-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo del 2021 (foja 187), la cual precisa lo siguiente: **i)** corresponde a un predio de naturaleza eriaza y con muy escasa vegetación, ubicado sobre quebradas secas, **ii)** el predio presenta suelos de característica areno gravoso con presencia de material sedimentario, **iii)** el predio tiene una topografía variada, constituida por colinas con pendientes que van desde plana hasta moderadamente inclinada, y, **iv)** no se observaron ocupaciones;
12. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

13. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Oficio n.° 00387-2021/SBN-OAF del 16 de agosto del 2021 (foja 277), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;
14. Que, mediante Oficio n.° 1311-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 1 de octubre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 25841-2021, fojas 293 al 309) y Oficio n.° 1344-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 7 de octubre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 26355-2021, fojas 312 al 328), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.° 4948-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de seis (6) meses, por el monto total de **S/ 111 155,72 (ciento once mil ciento cincuenta y cinco con 72/100 soles)**, siendo que mediante el Informe Brigada n.° 00761-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2021 (fojas 330 al 332), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
15. Que, mediante Oficio n.° 08960-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre del 2021, notificado el 18 de noviembre del 2021 (foja 333), se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (1) sola armada, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 25 de noviembre del 2021;
16. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.° 29605-2021 (foja 335), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n.° 08960-2021/SBN-DGPE-SDAPE;
17. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.° 1557-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y , en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERU**, para la ejecución del proyecto “modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”, por el plazo de seis (6) meses, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.7 del artículo 6° de la Directiva n.° 002-2015-SBN, denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación por el Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

Área	Valor total (S/)	Fecha de cancelación
45 509,03 m <sup>2</sup>	111 155,72	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

19. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la Resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles

contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente Resolución;

20. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley n.° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos administrativos y operativos;
21. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la Resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
22. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;
23. Que, teniendo en cuenta que el plazo del proyecto de inversión de “la administrada” es de seis (6) meses, es decir, del **30 de marzo del 2021**, fecha en que se efectuó la entrega provisional de “el predio”, **al 30 de setiembre del 2021**; y siendo que, dicho plazo ha transcurrido con anterioridad a la emisión de la presente Resolución, corresponde a esta Subdirección aprobar la solicitud de constitución de derecho de servidumbre en vía de regularización (eficacia anticipada) a favor de “la administrada” respecto de “el predio”, de conformidad con lo previsto en el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”;
24. Que, asimismo, corresponde que “la administrada” formalice la devolución de “el predio” a través de la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, puesto que el derecho de servidumbre ya no se encuentra vigente, teniendo en consideración que el plazo del proyecto de inversión se encuentra a la fecha vencido, para tal efecto esta Subdirección remitirá el acta para la firma de “la administrada”, tomando en consideración su petición sobre devolución de predios formulada mediante la Solicitud de Ingreso n.° 21826-2021 (fojas 281 al 282);

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA y la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** a favor de la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, para la ejecución del proyecto de inversión “modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”, por el plazo de seis (6) meses, sobre el predio de **45 509,03 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna y registrado con el CUS n.° 118021 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.° 1468-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria

Descriptiva n.º 728-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabilizó a partir del 30 de marzo del 2021, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00052-2021/SBN-DGPE-SDAPE, modificada con Acta de Entrega-Recepción n.º 00128-2021/SBN-DGPE-SDAPE y culminó el 30 de setiembre del 2021.

**Artículo 3º.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, asciende a **S/ 111 155,72 (ciento once mil ciento cincuenta y cinco con 72/100 soles)** que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una (1) sola armada, según el cronograma señalado en el considerando décimo octavo por lo cual debe ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Una vez que la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo en vía de regularización dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término la vigencia de la servidumbre, establecida en el artículo 2º de la presente Resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 5º.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debió obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 6º.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

**Artículo 7º.-** Disponer que la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** formalice la devolución del predio descrito en el artículo 1º de la presente Resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**